

**INFORME No. 15/20**

**PETICIÓN 452-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁLVARO ENRIQUE CASTRO RAMÍREZ Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 22

13 marzo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de marzo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 15/20. Petición 452-08. Admisibilidad. Álvaro Enrique Ramírez y otros. Colombia. 13 de marzo de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Eliana Patricia Quintero García |
| Presunta víctima | Álvaro Enrique Ramírez y otros[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Colombia |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 16 de abril de 2008 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 25 de abril de 2008; 12 de diciembre de 2008; 3 de agosto de 2009; 12 de febrero de 2010; 23 de febrero de 2010 y 26 de abril de 2010 |
| Notificación de la petición | 6 de junio de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 2 de junio de 2015 |
| Advertencia sobre posible archivo | 16 de mayo de 2018 |
| Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo | 26 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos declarados admisibles | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria aduce la responsabilidad del Estado por incumplimiento de sus deberes de prevención y protección, lo que permitió el secuestro de las presuntas víctimas quienes se desempeñaban como soldados en el ejército nacional, apostados en una base militar en la región de Miraflores, como la falta de investigación posterior a la toma de la base por grupos al margen de la ley, y la falta de reparación integral a las víctimas y a sus familiares.
2. La parte peticionaria alega que a partir de diciembre de 1997 las bases militares del Ejército Nacional de Colombia alejadas de la urbe se encontraban amenazadas por grupos al margen de la ley tales como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Aduce que las autoridades no fortalecieran la dotación bélica o táctica, ni su vigilancia, lo que permitió que el 3 de agosto de 1998, aproximadamente 1500 miembros de las FARC atacaran a la población civil y tomaran la Base Militar de Antinarcóticos en el municipio de Miraflores, en la cual se desempeñaban las presuntas víctimas. La peticionaria sostiene que, pese a ser anunciada públicamente la acción de las FARC, el Estado no habría tomado las medidas mínimas suficientes para evitar y contrarrestar la acción. Indica que a pesar de que la toma de Miraflores por las FARC duró tres días, nunca llegaron refuerzos de personal, de armamento o de apoyo logístico y técnico. Agrega que gran parte de las presuntas víctimas habrían resultado secuestradas, lo que les habría ocasionado un importante daño psíquico como trastorno por estrés postraumático, y una severa disminución de la capacidad laboral por las secuelas, incluyendo mayor vulnerabilidad para presentar episodios depresivos. La mayoría de las presuntas víctimas habrían sido secuestradas hasta el 2001. Sin embargo, en cuanto a 15 de las presuntas víctimas, identificadas en nota de pie de página[[5]](#footnote-6), la peticionaria indica que habrían sido secuestrados del 1993 al 2001. Alega complicidad del Estado por acción y omisión[[6]](#footnote-7), y denuncia que siguen en la impunidad los hechos denunciados.
3. La peticionaria sostiene que el 23 de noviembre de 1998, el Juez de Instrucción Penal Militar se abstuvo de iniciar investigación penal en relación con los hechos del 3 de agosto, por considerar que los militares involucrados habían actuado valientemente y que la conducta era atípica. Indicó igualmente el Juez que los hechos no fueron debidos a omisión del comandante de la base o del Batallón de infantería del Ejército Nacional *General Joaquín Paris* y que los militares eran suficientemente profesionales para enfrentar a la gran cantidad de atacantes. La peticionaria denuncia que por lo tanto quedan en la impunidad los hechos denunciados, sin que se hubiera identificado y sancionado a los responsables.
4. Asimismo, la parte peticionaria indica que las presuntas víctimas presentaron recursos de reparación directa, pero que no obtuvieron reparación integral. Argumenta que el Estado Colombiano no ha cumplido en ofrecer una reparación integral a las víctimas ni a los familiares que no sean los padres de los secuestrados y, que respecto a ciertas presuntas víctimas, existe demora y retardo importante en los procesos, por lo que solicita la aplicación de la excepción del agotamiento por retardo injustificado.
5. Respecto a Carlos Andrés Vanegas Hernández, la peticionaria alega que el 15 de junio de 2005 el Ministerio de Defensa resolvió disponer el pago de una pensión mensual de invalidez. Se interpuso también acción de reparación directa, que culminó con un acuerdo de conciliación entre la presunta víctima y el Ministerio de Defensa, aprobado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio el 24 de abril de 2007. En cuanto a André González Orozco, la peticionaria alega que interpuso recurso de reparación directa y que, en fallo del 23 de noviembre de 2005, se declaró la responsabilidad del Estado y se le condenó al reconocimiento de daño moral a favor de la presunta víctima en forma monetaria. Del expediente surge que la sentencia habría sido apelada por el Ministerio de Defensa Nacional. Sin embargo, el 2 de noviembre de 2007, el Ministerio de Defensa resolvió disponer un pago a favor de la presunta víctima, en cumplimiento de la sentencia de 23 de noviembre de 2005. La peticionaria alega que en ambos casos se violó el derecho a una reparación integral ya que no se reconoció el daño material sufrido por las presuntas víctimas y sus familiares.
6. En cuanto a 15 de las presuntas víctimas[[7]](#footnote-8), la peticionaria indica que presentaron un recurso de reparación directa, que se encontraría radicado ante el Tribunal Administrativo del Meta desde 2002. Alega que se realizaron audiencias de conciliación en el despacho del magistrado, con la última teniendo lugar el 8 de mayo de 2008, durante la cual el Ministerio de Defensa presentó una propuesta conciliatoria, aprobada por el Comité Interno de Conciliación del Ministerio. La peticionaria afirma que tal propuesta era injusta e ilegal, por no ofrecer reparación integral y no reconocer daño a los familiares de les presuntas víctimas. La peticionaria alega asimismo que se aplica excepción de imposibilidad de agotar los recursos internos por mora y dilación de los mecanismos internos, y reparación no integral.
7. Respecto a Álvaro Enrique Castro Ramírez y Juan Carlos Ramos Rojas, la peticionaria indica que no fueron secuestrados en tanto se hicieron pasar por muertos. Presentaron una acción de reparación directa en 2000, que fue desestimada el 18 de julio de 2008 por el Tribunal Contencioso Administrativo, el cual consideró que los daños reconocidos no eran antijurídicos por tratarse de peligros inherentes a la función y que no se había probado que el Estado hubiera fallado en la previsión del combate. Alega la peticionaria que dicha sentencia es infundada, toda vez que el Tribunal erróneamente indica que las presuntas víctimas no eran conscriptos, sino más bien soldados regulares, estableciendo un régimen jurídico de responsabilidad diferente al que les correspondía. Apelaron de la decisión, pero indican que el proceso durará un mínimo de 7 años más, por un total de 15 años, así que se debe aplicar excepción al agotamiento de los recursos internos.
8. Por su parte, el Estado aduce la falta de agotamiento de la acción penal en el ámbito doméstico. Indica que los hechos denunciados en las peticiones se encuentran a cargo de la Fiscalía 43 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Así, alega que se adelantaron varios procesos en la jurisdicción interna con el fin de determinar a los responsables de los hechos ocurridos entre el 3 y 5 de agosto de 1998 en la base militar de Miraflores. Hace referencia a varias sentencias condenatorias contra miembros de los FARC respecto de dichos eventos, emitidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio-Meta[[8]](#footnote-9), el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Villavicencio-Meta[[9]](#footnote-10) y el Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Villavicencio-Meta[[10]](#footnote-11). También indica que, el 2 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio-Meta rindió una sentencia absolutoria, con base en el principio *in dubio pro reo*. Tal decisión fue apelada por la Fiscalía 43 y se encuentra en curso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. El Estado sostiene que en el curso de estos procesos, la Fiscalía 11 Especializada de Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio estableció que la toma de la Base Militar de Miraflores se produjo por directriz proveniente de los Comandantes del Secretario de las FARC.
9. Por lo tanto, el Estado alega que se ha demostrado la debida diligencia con la cual se esclareció los hechos denunciados, como se ha sancionado a varios de los responsables. Asimismo, aduce que los procesos judiciales aún no han culminado y la justicia colombiana aún se encuentra practicando las pruebas necesarias con el fin de identificar a otros autores. Así, no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. De igual forma, el Estado alega que no se aplican las excepciones previstas al artículo 46.2.c de la Convención y que el proceso penal se ha desarrollado en un plazo razonable, atendiendo a los criterios de complejidad del asunto y debida diligencia del Estado.
10. En cuanto al recurso administrativo, el Estado indica que la acción de reparación directa constituye el recurso adecuado y efectivo para determinar la responsabilidad del Estado. Sin embargo, a la fecha no ha proporcionado alegatos específicos en cuanto a los reclamos de las presuntas víctimas.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión toma nota que la parte peticionaria alega la falta del Estado a su deber de prevención, aduciendo que la vulnerabilidad de la base militar era de conocimiento del Estado, además que después de la toma inicial nunca llegaron refuerzos de personal, de armamento o de apoyo logístico y técnico. La Comisión toma nota de que en el 2012 y el 2013 se sentenció a prisión a varios miembros de las FARC responsables del ataque del 3, 4 y 5 de agosto de 1998 y posterior secuestro de las presuntas víctimas. Sin embargo, la Comisión observa que más de 20 años después de los hechos, siguen pendientes investigaciones en cuanto a otros responsables, así que no se ha aclarecido las circunstancias relativas a la toma de la base y el secuestro de las presuntas víctimas, ni se ha condenado a todos los responsables. Por lo tanto, la Comisión considera que se ha configurado un retardo en las investigaciones penales y se aplica la excepción prevista al artículo 46.2.c de la Convención Americana. Asimismo, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
2. La Comisión observa que los peticionarios alegan además violaciones concretas en el marco de las demandas de reparación directa en relación con los siguientes peticionarios. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la Comisión toma en cuenta que en la jurisdicción contenciosa administrativa, se encuentra radico un proceso de reparación directa desde el 2002 en relación con 15 de la presuntas víctimas[[11]](#footnote-12), sin que se haya obtenido decisión. Asimismo, en relación con las presuntas víctimas Álvaro Enrique Castro Ramírez y Juan Carlos Ramos Rojas, la Comisión nota que se interpuso recurso de apelación ante la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del 18 de julio de 2008, rechazando sus pretensiones, el cual a la fecha no habría sido resuelto. Por lo tanto, la Comisión concluye que se aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. En vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación respecto de aquellas presuntas víctimas.
3. Sin embargo, en relación con la presunta víctima André González Orozco, la Comisión observa que el 2 de noviembre de 2007, el Ministerio de Defensa resolvió disponer un pago a favor de la presunta víctima, en cumplimiento de la sentencia del 23 de noviembre de 2005. En cuanto a la presunta víctima Carlos Andrés Vanegas Hernández, la Comisión observa que el 24 de abril de 2007, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio aprobó un acuerdo de conciliación entre ella y el Ministerio de Defensa. Del expediente no surge que dichas decisiones fueron impugnadas por los peticionarios, y por lo tanto, la Comisión no puede concluir que se agotaron los recursos internos. Finalmente, en cuanto a las demás presuntas víctimas[[12]](#footnote-13), la Comisión considera que del expediente no se puede verificar que presentaron recursos al nivel interno. Por lo tanto, la Comisión concluye que aquellos peticionarios no agotaron los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la toma de la base de Miraflores y el posterior secuestro de las presuntas víctimas, como resultado de las faltas del Estado a su deber de prevención y protección[[13]](#footnote-14), así como el retardo injustificado en las investigaciones penales y procesos administrativos, como la falta de reparación integral a ciertas de las víctimas y sus familiares[[14]](#footnote-15). En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
3. Por otra parte, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por la peticionaria, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de dicho tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. y 2; ;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículo I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**LISTADO DE PRESUNTAS VÍCTIMAS INCLUIDAS EN LA PETICIÓN**

**ANEXO I**

1. Alvaro Enrique Castro Ramírez
2. André González Orozco
3. Benjamín Buitrago Burgos
4. Carlos Andrés Vanegas Hernández
   * Sandra Patricia Figueroa Quintero, compañera;
   * Joel Caleb Vanegas Figueroa, hijo;
   * Adonay Hernandez, madre;
   * Nayibe Isabel Hernandez, Julio Ernesto Hernandez, Verónica Hernandez, Maria Emma Vanegas Hernandez, hermanos
5. Carlos Hernán Rivera
6. Carlos Javier Bernal Cantor
7. Carlos Mario Tovar Jiménez,
8. Ciro Alfonso Velasco Delgado
9. Diter Ávila Hernandez
10. Edgar Bueno Afanador
11. Edgar Rodríguez Rincón
12. Efrén Rojas
13. Franklin Pérez
    * Celiano Pérez Lamilla, tío;
    * Ismael Ibarra Pérez, hermano
14. Jesús Geovanny Alvarado Alvarado
    * Luz Daria Zipa Velásquez, compañera permanente;
    * Gloria Helena Alvarado, José Arturo Alvarado Alvarado y Mary Luz Alvarado Alvarado, hermanos
15. Jhon Fredy Ariza Rincón
    * Teotiste Palomino de Rincón, abuela;
    * Alix Carmensa Ariza Rincón, hermana;
    * Miguel Enrique Ariza Rodríguez, padre;
    * Graciela Rincón Palomino, madre
16. José Alexander Poveda Laverde
17. José Yesid Buitrago Burgos
18. Juan Carlos Ramos Rojas
19. Libert Rodríguez Chaguala
    * Mayerly Rodríguez Bonilla, esposa;
    * Nicole Juliana Rodríguez Rodríguez, Erika Johana Rodríguez Rodríguez y Estiben Eduardo Rodríguez Suarez, hijos
20. Luis Alexander Cifuentes
    * Sibilina Cifuentes González, madre;
    * Mery Luz Ramos Cifuentes, Fernando Uriel Cifuentes, Wilmar Anderson Pachón Cifuentes y Luz Mery Ramos Cifuentes, hermanos
21. Luis Eduardo Almonacid Barahona
22. Milton Fabio Ramirez Medina
23. Nilton Gobert Delgado
    * Daysi Suarez Alomia, esposa;
    * Daniel Alexis Delgado Suarez, Edwin Andres Delgado Suarez, Jhan Carlos Torres Suarez, hijos;
    * Edmundo Delgado Mosquera, Maria Debora Arboleda Martinez, padres;
    * Kelly Maria Delgado Arboleda, Daniel Enrique Delgado Arboleda, hermanos
24. Norbey Arias
    * Maria Hortensa Castañeda Bermúdez, compañera permanente;
    * Andres Felipe Arias Castañeda y Santiago Arias Castañeda, hijos;
    * Ruth Delia Arias Sáenz, madre;
    * Tomas Arias Cortes, abuelo, Ruth Stella Mendoza Arias y William Mendoza Arias, hermanos
25. Oviedo Gallego Marín
    * Gilma Del Socorro Marín Marín, madre
26. Raúl Rojas Merchán
    * Virgelina Cardona Prieto, esposa;
    * Luis Alejandro Cardona Prieto y Geraldine Tatiana Rojas Cardona, hijos;
    * Beatriz Merchán Pérez, madre
27. Roberto Patino Bejarano
    * Roberto Patiño Achuri y Diocelina Bejarano, padres;
    * Wilson Giovanny Patiño Bejarano, hermano;
    * Sandra Inés Carrillo Urrego, compañera permanente
28. Robinson Ruiz Sánchez
    * Mónica Forero, compañera permanente;
    * Laura Valentina Ruiz Forero, hija;
    * Isidro Ruiz delgadillo y Ana Elvia Sánchez, padres;
    * Milton Ruiz Sánchez, Maritza Pinzón Sánchez, Abigail Pinzón Sánchez y Ayde Sánchez, hermanos
29. Rodolfo Mauricio Mina
    * Luz Marina Díaz Vivas, esposa
30. Ruben Ayala Parada
31. Simón Ardila Palacios
32. Tito Velásquez León
33. William Ricardo Rodríguez Quiroga
    * Maria Teresa Quiroga de Rodríguez, madre
34. Wilton Jamir Ávila Olmos
35. Yesid Alejandro Penago Lopez
    * Javier Hernando Penados Moreno y Esperanza Lopez, padres
36. Yovani Beltrán Lugo

1. La parte peticionaria transmitió a la CIDH una lista de presuntas víctimas con fecha 26 de abril de 2010, la cual fue traslada al Estado el 22 de julio de 2014. Las 36 presuntas víctimas, así como sus familiares, se individualizan el Anexo I de este informe. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales; Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; y Estatuto de la Corte Penal Internacional. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Tito Velásquez León, Rubén Ayala Parada, José Alexander Poveda Laverde, Milton Fabio Ramírez, Carlos Javier Bernal, William Ricardo Rodríguez Quiroga, Yesid Alejandro, Penagos López, Norbey Arias, Luis Alexander Cifuentes, Raúl Rojas Merchán, Wilton Jamir Ávila Olmos, Rodolfo Mauricio Mina Castro, Robinson Ruiz Sánchez, Libert Rodríguez Chaguala, Robinson Ruiz Sánchez. [↑](#footnote-ref-6)
6. La peticionaria también hace referencia a dos eventos similares en los previos años, tendiente a demostrar la complicidad del Estado por acción y omisión durante tal época. Aducen que el 20 de diciembre de 1997, el bloque sur de las FARC atacó la base militar de Patascoy y secuestró a dos miembros del Ejército Nacional, y que el 3 de marzo de 1998, tras combates con miembros de las FARC, fueron secuestrados 5 miembros del Ejército Nacional, en el sitio “quebrada el Billar”, en Caguán. [↑](#footnote-ref-7)
7. Tito Velásquez León, Rubén Ayala Parada, José Alexander Poveda Laverde, Milton Fabio Ramírez, Carlos Javier Bernal, William Ricardo Rodríguez Quiroga, Yesid Alejandro, Penagos López, Norbey Arias, Luis Alexander Cifuentes, Raúl Rojas Merchán, Wilton Jamir Ávila Olmos, Rodolfo Mauricio Mina Castro, Robinson Ruiz Sánchez, Libert Rodríguez Chaguala, Robinson Ruiz Sánchez. [↑](#footnote-ref-8)
8. 11 de julio de 2012: 480 meses de prisión, entre otras sanciones, por delitos de homicidio agravado, en concurso con terrorismo agravado, secuestro extorsivo agravado y hurto calificado agravado, y los condenó a cancelar los perjuicios morales indicados en la sentencia; 8 de marzo de 2013: 60 meses de prisión, entre otras sanciones, por delito de rebelión. [↑](#footnote-ref-9)
9. 21 de mayo de 2013: 80 meses de prisión, entre otras sanciones, por delito de secuestro simple; 18 de junio de 2013: 87 meses de prisión, por delitos de rebelión y secuestro simple. [↑](#footnote-ref-10)
10. 24 de julio de 2013: 15 años de prisión por delito de secuestro simple. [↑](#footnote-ref-11)
11. Tito Velásquez León, Rubén Ayala Parada, José Alexander Poveda Laverde, Milton Fabio Ramírez, Carlos Javier Bernal, William Ricardo Rodríguez Quiroga, Yesid Alejandro, Penagos López, Norbey Arias, Luis Alexander Cifuentes, Raúl Rojas Merchán, Wilton Jamir Ávila Olmos, Rodolfo Mauricio Mina Castro, Robinson Ruiz Sánchez, Libert Rodríguez Chaguala [↑](#footnote-ref-12)
12. Benjamín Buitrago Burgos, Carlos Hernán Rivera, Carlos Mario Tovar Jiménez, Ciro Alfonso Velasco Delgado, Diter Ávila Hernandez, Edgar Bueno Afanador, Edgar Rodríguez Rincón, Efrén Rojas, Franklin Pérez, Jesús Geovanny Alvarado Alvarado, Jhon Fredy Ariza Rincón, José Yesid Buitrago Burgos, Luis Eduardo Almonacid Barahona, Nilton Gobert Delgado, Oviedo Gallego Marín, Roberto Patino Bejarano, Simón Ardila Palacios, Yovani Beltrán Lugo [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 150/18, Caso 12.954. Fondo. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia. 7 de diciembre de 2018. [↑](#footnote-ref-14)
14. Tito Velásquez León, Rubén Ayala Parada, José Alexander Poveda Laverde, Milton Fabio Ramírez, Carlos Javier Bernal, William Ricardo Rodríguez Quiroga, Yesid Alejandro, Penagos López, Norbey Arias, Luis Alexander Cifuentes, Raúl Rojas Merchán, Wilton Jamir Ávila Olmos, Rodolfo Mauricio Mina Castro, Robinson Ruiz Sánchez, Libert Rodríguez Chaguala, Álvaro Enrique Castro Ramírez y Juan Carlos Ramos Rojas. [↑](#footnote-ref-15)